



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

**Magistrada Ponente:**  
**MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER**

<b>Asunto:</b>	Decreta medida cautelar
<b>Radicado:</b>	47-001-2333-000-2015-00385-00
<b>Medio de control:</b>	N y R. del derecho
<b>Demandante:</b>	Importaciones y Representaciones Industriales de Colombia S.A.S
<b>Demandado:</b>	DIAN

Una vez revisada la actuación, procede el Despacho a resolver la **solicitud de medida cautelar** presentada por la parte demandante, tendiente a suspender el efecto jurídico de los actos administrativos demandados, previo las siguientes anotaciones:

### **I. ANTECEDENTES**

**1.1.-** EL 1º de octubre de 2015 (fl. 37 cuaderno principal), por conducto de apoderado judicial IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE SANTA MARTA, solicitando que se declarara la ocurrencia del acto ficto positivo configurado por el silencio administrativo con respecto a la falta de pronunciamiento expreso y oportuno de la resolución por medio de la cual se resolvía la situación jurídica de la mercancía aprehendida.

De otra parte solicitar se declare la nulidad de la Resolución No. 1039 del 8 de agosto de 2014 “por medio de la cual se decomisa una mercancía” y la Resolución No. 1647 del 24 de noviembre de 2014, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración; ambos actos administrativos expedidos por la División de Fiscalización Aduanera y Tributaria de la DIAN Santa Marta.

En consecuencia, pretende que a título de restablecimiento de derecho se ordene al DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE SANTA MARTA: a) autorizar el levante de la mercancía, con posterioridad a la presentación de declaratoria de legalización y sin el pago de rescate de la mercancía aprehendida; b) la entrega definitiva de la mercancía decomisada y c) la cancelación y entrega de la póliza No. 13-43-101002220 de Seguros del Estado S.A., expedida en reemplazo de la aprehensión.

De igual manera, pide que se condene a la entidad demandada al pago de la suma de \$1.064.277.912 por concepto de daño emergente, lucro cesante, y daño al “Good will”, de forma indexada hasta el momento en que se realice efectivamente el pago total de las mismas, reconociendo los intereses moratorios causados; y finalmente que se le condene en costas.

Radicación: No. 47-001-2333-000-2015-00385-00  
Demandante: IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.  
Demandado: DIAN  
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**1.2** Conexo a la presentación de la demanda, el 7 de octubre de 2015, el apoderado judicial del extremo activo presentó solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de los actos administrativos enjuiciados (fl. 239 cuaderno principal).

**1.3** Mediante proveído del 6 de noviembre de 2015 se admitió la demanda (fls. 431-432 cuaderno principal) y ordenó correr traslado de la medida cautelar (fl. 14 del cuaderno de medidas cautelares).

**1.4** Por fuera del término de traslado de la medida cautelar la DIAN SECCIONAL SANTA MARTA se opuso a la solicitud dio en fecha 18 de noviembre de 2015 (fls. 27-32 cuaderno medidas cautelares).

## **II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.**

La parte demandante, solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los siguientes actos administrativos, objeto de demanda:

- Resolución No. 1039 del 8 de agosto de 2014 expedida por la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, por medio de la cual se ordena el decomiso a favor de la Nación de las mercancías relacionadas en el acta de aprehensión No. 019-01752 – FISCA de fecha 12 de mayo de 2014, valorada en la suma de \$1.854.713.750.
- y la Resolución No. 1647 del 24 de noviembre de 2014 proferida por la misma división, que confirma la anterior Resolución.

Se exponen como fundamentos fácticos de la solicitud, que la División Gestión Fiscalización de la Dirección Seccional del Santa Marta, sin motivación alguna expide el Auto Comisorio No. 119238457-0319 del 9 de mayo de 2014, mediante la cual comisiona a siete (7) funcionarios aduaneros para la práctica de la diligencia de control de verificación de obligaciones aduaneras en la calle 31 No. 3-100 Apartamento 3 del barrio Manzanares, Santa Marta en contra de la sociedad SERVICIOS INDUSTRIALES DEL NORTE S.A.S.

Sin embargo, posterior a la legal expedición del Auto Comisorio señalado en forma anómala fue adicionado a mano en dicho acto administrativo otra dirección a la ordenada para la realización de la diligencia, ésta es, KM 12 Vía Alternativa al Puerto, ZF Tayrona; dirección en la que los funcionarios procedieron a aprehender 1250 tubos de entubación para oleoductos o gaseoductos, con dimensiones 9 5/8" X 36#, marca TMX, avaluados en la suma de \$1.854.713.750.

El día 29 de mayo de 2014 la apoderada judicial de la entidad presentó escrito de objeción en contra del Acta de Aprehensión No. 019-01752 – FISCA del 12 de mayo de 2014, en el cual expuso las causales que desvirtúan la aprehensión y solicita el decreto de pruebas.

La entidad omite pronunciarse sobre la concesión o no de las pruebas solicitadas, vulnerando a juicio de la sociedad demandante el debido proceso, puesto que el escrito de objeción es el único medio de defensa que posee el propietario de la mercancía aprehendida dentro del proceso que define la situación jurídica.

Seguidamente se expone que de conformidad con el artículo 512 del Estatuto Aduanero, modificado por el artículo 30 del Decreto 2557 de 2007, la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE SANTA MARTA tenía el término

de cuarenta y cinco (45) días hábiles para decidir de fondo sobre la situación jurídica de la mercancía aprehendida, es decir hasta el 5 de agosto de 2014.

Advierte que a la fecha la entidad no expidió ningún acto administrativo, operando el silencio administrativo positivo, conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 519 del E.T., modificado por el artículo 22 del Decreto 4431 de 2004. Sin embargo, estando por fuera del término y careciendo de competencia la DIRECCION SECCIONAL DE SANTA MARTA resolvió la situación jurídica de la mercancía aprehendida mediante Resolución No. 001039 del 8 de agosto de 2014.

Por consiguiente la entidad accionante interpone recurso de reconsideración en contra de la mentada Resolución, solicitando nuevamente la práctica de pruebas; empero al resolverse el recurso tampoco se admite la práctica de pruebas, tal como se evidencia en la Resolución No. 1647 del 24 de noviembre de 2014, que confirmó en todas sus partes la anterior Resolución, al manifestar la entidad que el decreto de pruebas se estima como una facultad discrecional, que en el caso no se consideró necesaria.

En virtud de los antecedentes expuestos, considera la parte demandante que los actos administrativos demandados son contrarios a derecho al presentarse las siguientes violaciones: (i) adulteración del auto comisorio; (ii) vulneración del debido proceso por la no apertura y práctica de pruebas; (iii) falta de competencia para expedir acto administrativo que define la situación jurídica de la mercancía por haberse configurado el silencio administrativo positivo.

Finalmente expone la parte accionante que con los actos administrativos se le causaron una serie de perjuicios los cuales relaciona así:

- Imposición de una gravosa y desmedida sanción.
- La mercancía fue decomisada, generando una gran pérdida.
- Por no poner a disposición de la DIAN la mercancía aprehendida, se hará efectiva la póliza constituida en reemplazo de la aprehensión.
- Así mismo, será sancionada con una multa equivalente a \$197.374.528, igual al 200% del valor de la mercancía aprehendida, de conformidad con el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999.
- Pérdida y reducción en las ventas.
- Afectación al buen nombre o good will.
- Los costos de almacenaje se redujeron la utilidad.
- Pérdida de clientes al no poderseles despachar la mercancía.
- La sociedad enfrenta un proceso penal por favorecimiento al contrabando ante la Fiscalía General de la Nación como consecuencia de las aprehensiones.

En ese orden de ideas, el apoderado judicial de la parte demandante señala como normas violadas el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; así mismo el artículo 511 y 515-1 del Decreto 2685 de 1999; el inciso 2º del artículo 512 del Estatuto Aduanero; y el inciso 1º del artículo 519 del Estatuto Tributario, por lo que solicita la suspensión inmediata de los efectos jurídicos de los actos administrativos señalados.

### **III. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

La DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – SECCIONAL SANTA MARTA, en escrito presentado extemporáneamente en fecha 18 de noviembre de 2015 (fls. 27-32), manifestó su oposición a la prosperidad de la suspensión provisional del efecto jurídico de los actos administrativos enjuiciados.

Radicación: No. 47-001-2333-000-~~2015-00385~~-00  
Demandante: IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.  
Demandado: DIAN  
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como cuestión previa, precisa que la parte demandante en sede administrativa, ni en la convocatoria de la conciliación acreditó la protocolización que se exige como requisito de configuración del silencio administrativo de que trata el artículo 85 del C.P.A.C.A.. Así mismo, que los actos administrativos demandados se registran en tres (3) demandas al mismo tiempo, esto es, en el proceso de la referencia y en los procesos identificados con el radicado No. 2015-00375 y 2015-00376, siendo que tales actos fueron objeto de una sola convocatoria de conciliación extrajudicial en la que se acumularon tres actos administrativos inicial y sus confirmatorios, excluyéndose además la indemnización de perjuicios que hoy se pretende sea pagada tres (3) veces.

Indica que es improcedente la solicitud de medida cautelar, toda vez que las disposiciones normativas que se invocan como violadas no fueron objeto del principio de discusión previa en sede administrativa; y por no cumplir con los requisitos previstos en la norma procesal, al no precisar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación de la entidad.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

##### **4.1 COMPETENCIA JUEZ O MAGISTRADO PONENTE PARA DICTAR AUTO DE DECRETA O NIEGA MEDIDAS CAUTELARES**

Considera necesario el Despacho precisar la competencia del Juez o Magistrado Ponente para dictar los autos que decretan o niegan las medidas cautelares.

La lectura del artículo 125 del C.P.A.C.A. en consonancia con el artículo 243 ibídem, permiten concluir *prima face* que la providencia que decreta la medida cautelar debe decidirse por la Sala de la Corporación.

En efecto el artículo 125 prevé:

*“Será competencia del Juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren a los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia.”*

(Subrayado del Despacho).

En concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, las decisiones a que hace referencia los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 son:

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.”*

(Subrayado fuera del texto)

No obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 dispuso un capítulo exclusivo de medidas cautelares, señalándose en el mismo la competencia para decretar o negar las medidas cautelares en cabeza del Juez o Magistrado Ponente. El artículo 229 del C.P.A.C.A. prevé:

*“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes*

*de ser notificado, el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con o regulado en el presente capítulo.” (Negrillas del Despacho)*

Asimismo el artículo 230 ibídem señala:

*“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)” (Negrillas del Despacho)*

Siguiendo las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, contempladas en el artículo 3º de la Ley 153 de 1887<sup>1</sup>, y habiéndose reunido la Sala Plena de esta Corporación para decidir sobre el particular, asume este Tribunal el criterio de que el auto que decide sobre las medidas cautelares, sea que se decrete o se niegue, debe ser proferido por el Juez o Magistrado Ponente; toda vez que disposiciones especiales posteriores al artículo 125 del C.P.A.C.A. así lo disponen.

#### **4.2 DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

La medida cautelar tendiente a la suspensión de los efectos jurídicos de los actos administrativos, es un mecanismo propio de la protección y garantía provisional del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia en el marco del proceso contencioso administrativo, desde el Decreto 01 de 1984.

En la anterior Codificación la suspensión provisional estaba asignada al juez contencioso administrativo, debía presentarse antes de la admisión de la demanda; y como requisitos para su procedencia se requería una manifiesta infracción de unas las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud. Y si la acción impetrada era la de nulidad y restablecimiento, además debía demostrarse, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado le causaba o le podría causar al actor (artículo 152 del C.C.A.).

La figura procesal fue modificada sustancialmente a partir del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al flexibilizarse los presupuestos necesarios para su procedencia, atendiendo la intención del legislador de dotar al juez de instrumentos que permitan materializar el objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, así como la preservación del orden jurídico.

Pues bien, los artículos 229 y 233 del C.P.A.C.A. señalan que la solicitud de medida cautelar puede hacerse desde la presentación de la demanda en cualquier estado del proceso. En el mismo sentido el artículo 231 del Código señala los requisitos

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 3. Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.

Radicación: No. 47-001-2333-000-2015-00385-00  
Demandante: IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.  
Demandado: DIAN  
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

para decretar la suspensión provisional de actos administrativos en el siguiente orden:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”* (subrayado del Despacho)

Uno de los más importantes avances que se destaca de disposición normativa transcrita, es el abandono de la teoría de la infracción ostensible, abiertamente grosera que se requería para acceder al decreto de esta medida cautelar, en los términos del anterior Código Contencioso Administrativo. Hoy se apuesta al análisis del acto administrativo demandado, a partir de las normas invocadas como violadas o de las pruebas aportadas con la solicitud; sin que ello implique de forma alguna prejuzgamiento (inciso final artículo 229 C.P.A.C.A.).

Con relación a esta temática, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, señaló:

*“La medida cautelar procede si aparece la violación normativa del análisis del acto demandado y su confrontación con las disposiciones superiores invocadas o del estudio de las pruebas aportadas.*

*De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del nuevo artículo 231 del CPACA el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento.”* (Subrayado fuera del texto original)

Con fundamento en la nueva normativa resulta factible concluir que si el juez, a petición de parte –salvo aquellos asuntos en los cuales las medidas cautelares puedan decretarse de oficio–, encuentra la alegada violación de la ley, podrá decretar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.

#### **4.3 ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO**

Siguiendo los lineamientos del artículo 231 del C.P.A.C.A. procede el Despacho a verificar los requisitos de procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la (i) Resolución No. 1039 del 8 de agosto de 2014, expedida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Seccionales de Santa Marta; por medio de la cual se ordena el decomiso a favor de la Nación de las mercancías relacionadas en el acta de aprehensión No. 019-01752 – FISCA de fecha 12 de mayo de 2014, valorada en la

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00060-00.

suma de \$1.854.713.750; y de la (ii) Resolución No. 1647 del 24 de noviembre de 2014, también proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Seccionales de Santa Marta, por medio de la cual se confirma la anterior Resolución.

• **Violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.**

En el escrito de solicitud de medida cautelar, el apoderado judicial de la parte demandante señala como normas violadas el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; así mismo el artículo 511 y 515-1 del Decreto 2685 de 1999; el inciso 2º del artículo 512 del Estatuto Aduanero; y el inciso 1º del artículo 519 del Estatuto Tributario.

A continuación se transcriben las **disposiciones constitucionales** que se alegan violadas, para mayor ilustración del análisis:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

En cuanto a las **normas de tipo legal**, que se exponen como transgredidas por la parte demandante, se tienen:

→ **Artículo 511 del Decreto 2685 de 1999**, el cual prevé:

*ARTICULO 511. PERÍODO PROBATORIO. <Artículo modificado por el artículo 19 del Decreto 4431 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero o del Documento de Objeción a la Aprehensión, se decretará mediante auto motivado la práctica de las pruebas solicitadas que sean conducentes, eficaces, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, se denegarán las que no lo fueren y se ordenará de oficio la práctica de las que se consideren pertinentes y necesarias, distintas a las relacionadas en el Requerimiento Especial Aduanero o en el Acta de Aprehensión.*

Radicación: No. 47-001-2333-000-~~2015-00385~~-00  
Demandante: IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.  
Demandado: DIAN  
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*En el mismo auto se ordenará la nueva práctica o el perfeccionamiento de las pruebas allegadas en el Acta de Aprehensión o relacionadas en el Requerimiento Especial Aduanero, cuando no se hubieren practicado en debida forma o requieran su perfeccionamiento.*

*El auto que decrete las pruebas se deberá notificar por estado conforme a lo establecido en el artículo 566 del presente Decreto. Cuando se denieguen pruebas procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y resolverse dentro de los tres (3) días siguientes a su interposición.*

*El término para la práctica de las pruebas será de dos (2) meses si es en el país, y de tres (3) meses cuando deban practicarse en el exterior, y correrá a partir de la ejecutoria del acto que las decretó.*

*PARÁGRAFO. Cuando se hubiere denegado la garantía en reemplazo de la aprehensión y la práctica de las pruebas solicitadas, las dos actuaciones se resolverán en un solo acto administrativo contra el cual procederá el recurso de reposición.*

→ **Artículo 515-1 del Decreto 2685 de 1999**, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 515-1. PERÍODO PROBATORIO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.*

*<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 3329 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del Recurso de Reconsideración o a la fecha de su recibo, cuando el signatario lo haya presentado en un lugar distinto al del competente para decidir de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 516 del presente decreto, mediante auto motivado se decretará la práctica de las pruebas solicitadas en el memorial del recurso, que sean conducentes, eficaces, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de discusión, se denegarán las que no lo fueren y se ordenará de oficio la práctica de las que se consideren pertinentes y necesarias, distintas a las relacionadas en el requerimiento especial aduanero, en el acta de aprehensión o a las decretadas en el auto de pruebas proferido dentro del trámite para decidir de fondo.*

*El auto que decrete las pruebas se deberá notificar por estado conforme a lo establecido en el artículo 566 del presente decreto. Cuando se denieguen pruebas procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación y resolverse dentro de los tres (3) días siguientes a su interposición.*

*El término para la práctica de las pruebas será de dos (2) meses si es en el país y de tres (3) meses, cuando deban practicarse en el exterior y correrá a partir de la ejecutoria del acto que las decretó.”*

→ **Artículo 512 inciso 2º del Estatuto Aduanero (modificado por el artículo 30 del Decreto 2557 de 2007)**, el cual dispone:

*“ARTICULO 30. Modificase el inciso segundo del artículo 512 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:*

*"Cuando se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero y no se hubieren decretado pruebas o se hubieren denegado las solicitadas, la autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para decidir de fondo sobre la situación jurídica de la mercancía aprehendida y para expedir el acto administrativo que decide de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, contados a partir del día siguiente al cual se radicó la objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero."*

→ **Artículo 519 inciso 1º del Estatuto Aduanero (modificado por el artículo 22 del Decreto 4431 de 2004)**, el cual dispone:

*“Artículo 22. Modificase el artículo 519 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:*

*"Artículo 519. Incumplimiento de términos. Los términos para decidir de fondo previstos en el presente Capítulo son perentorios y su incumplimiento dará lugar al silencio administrativo positivo. Cuando el procedimiento se haya adelantado para imponer una sanción, se entenderá fallado a favor del administrado. Cuando el procedimiento se haya adelantado para formular una liquidación oficial, dará lugar a la firmeza de la declaración. En los casos de mercancía aprehendida para definición de situación jurídica, dará lugar a la entrega de la misma al interesado previa presentación y aceptación de la declaración de legalización, cancelando los tributos aduaneros a que hubiere lugar y sin el pago de rescate.*

*No habrá lugar al silencio administrativo positivo cuando no se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión y cuando se trate de mercancía respecto de la cual no sea procedente la legalización de que tratan los artículos 228 y 502-1 del presente Decreto, ni de aquellas mercancías sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, a menos que en este último evento se acrediten los documentos que prueban el cumplimiento de la obligación que constituye restricción legal administrativa, y en todo caso, sin perjuicio de los términos previstos para decidir de fondo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por decidir de forma extemporánea.*

*Contra la negativa al silencio administrativo positivo procede el recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

*Igualmente, transcurrido el plazo para resolver el recurso de reconsideración sin que se haya notificado decisión expresa, se entenderá fallado a favor del recurrente en los términos previstos en los incisos anteriores, en cuyo caso la autoridad competente de oficio o a petición de parte así lo declarará.*

*Siempre que se declare el silencio administrativo positivo en el proceso administrativo para definir la situación jurídica de*

Radicación: No. 47-001-2333-000-2015-00385-00  
Demandante: IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.  
Demandado: DIAN  
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*mercancías aprehendidas, dentro del mismo acto que decida de fondo se otorgará el término de un mes para presentar la declaración de legalización. Vencido este término sin que la declaración de legalización haya obtenido levante, quedará en firme el acto administrativo que ordenó el decomiso".*

Partiendo de las normas que la parte solicitante alega como transgredidas, procede el Despacho al análisis de la actuación administrativa aduanera adelantada por la DIAN – SECCIONAL SANTA MARTA, a fin de verificar el cumplimiento de las normas procesales o por el contrario la inobservancia del contenido normativo al que se encuentra sujeta la entidad en desarrollo del trámite sancionatorio aduanero, siguiendo los argumentos esbozados en la medida.

#### • **Adulteración del auto comisorio**

Indica la parte actora que con posterioridad a la expedición del Auto Comisorio, éste fue modificado de forma anómala, escribiéndose a mano en dicho acto administrativo otra dirección, diferente a la ordenada para la realización de la diligencia.

En ese orden, se tiene que a través de auto comisorio No. 119238457-0319 del 9 de mayo de 2014 la DIAN dispuso la comisión de cinco (5) funcionarios para practicar diligencia de control y verificación de las obligaciones aduaneras por parte de la aquí demandante, registrándose dos direcciones, una correspondiente a la calle 31 No. 3-100 apto 3 barrio Manzanares de Santa Marta, la cual se encuentra escrita a computador y guarda relación con el escrito; y otra identificada como Km 12 vía alterna al puerto ZF Tayrona, escrita a mano (fl. 1 cuaderno de anexos).

Por lo que se advierte una modificación en la dirección donde se pretendía realizar la inspección de las mercancías importadas; sin embargo, no se puede determinar con certeza si dicha modificación se realizó con posterioridad a la comunicación que se le hiciera a la sociedad, o con anterioridad a ella.

En tanto en esta oportunidad procesal el cargo de nulidad que propone la parte actora, a fin de que se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, no tiene vocación de prosperidad, para tales fines.

#### • **Vulneración del debido proceso por la no práctica de pruebas**

Sostiene el solicitante que la entidad demandada omitió pronunciarse sobre la concesión o no de las pruebas pedidas con el escrito de objeción, vulnerando el debido proceso, al ser este instrumento el único medio de defensa que posee el propietario de la mercancía aprehendida dentro del proceso que define la situación jurídica.

Así mismo, indica que en la interposición del recurso de reconsideración en contra de la Resolución que ordenó el decomiso, solicitó nuevamente la práctica de pruebas; empero al resolverse el recurso tampoco se admitió dicha solicitud, tal como se evidencia en la Resolución No. 1647 del 24 de noviembre de 2014, al manifestarse que el decreto de pruebas es una facultad discrecional, que en el caso no se consideró necesaria.

Radicación: No. 47-001-2333-000-2015-00385-00  
Demandante: IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.  
Demandado: DIAN  
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el plenario, a fin de verificar lo expuesto por el extremo activo de la litis, encuentra el Despacho que obra a folio 2 y 3 del cuaderno de anexos se observa acta de aprehensión con No. de formulario 099 del 12 de mayo de 2014, en la cual se registra la aprehensión de la mercancía descrita en la declaración de importación No. 192013000113020-3 de fecha 30 de diciembre de 2013 (fl. 6).

Seguidamente se encuentra a folios 60 a 87 del mismo cuaderno, que la apoderada judicial de IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. presentó objeción al acta de aprehensión No. 019-01752-FISCO del 12 de mayo de 2014, en la cual expone sus argumentos de defensa; y en virtud de los cuales pretende acreditar que la mercancía aprehendida se encontraba en legal forma en el territorio nacional. A través del mismo escrito aporta las pruebas correspondientes a la importación y legalización de la mercancía aprehendida.

Un análisis preliminar de la Resolución No. 1039 del 8 de agosto de 2014, mediante la cual se ordena el decomiso a favor de la Nación de las mercancías relacionadas en el acta de aprehensión No. 019-01752-FISCA de fecha 12 de mayo de 2014 (fls. 100-110 cuaderno principal), arroja que la entidad no se pronunció sobre la pertinencia o no de acceder al decreto de las pruebas solicitadas por el extremo activo de la litis en el escrito de objeciones al acta de aprehensión; por lo que en principio y con las pruebas obrantes hasta esta etapa procesal, se concluiría que la DIAN SECCIONAL SANTA MARTA desconoció lo previsto en el artículo 511 del Estatuto Aduanero, que consagra un término de 10 días para para expedir auto sobre la admisión o no de las pruebas pedidas por el objetante.

Sin embargo, en el escrito de objeción no se observa la solicitud de práctica alguna, por tanto no estima necesario el Despacho que la entidad tuviese obligatoriamente que pronunciarse en los términos del artículo 511 del E.A., a menos que considerara prudente el decreto de alguna prueba de oficio.

Contra la decisión de decomiso contenida en la Resolución No. 1039 del 8 de agosto de 2014, la parte demandante interpuso recurso de reconsideración el 29 de agosto de 2014 (fls. 215-249 cuaderno anexo), oponiéndose a lo dispuesto en el acto administrativo y como sustento de sus afirmaciones aportó algunas pruebas documentales y solicitó:

*“a. Peritaje por un profesional con amplios conocimientos en las normas técnicas bajo las cuales se fabricaron los productos objeto de decomiso, quien deberá señalar si los mismos cuentan con las especificaciones establecidas en dichas normas.*

*b. Oficiar a los productores certificaciones en donde se especifique el cumplimiento de las normas técnicas y los certificados de calidad obtenidos en virtud del cumplimiento de las normas bajo las cuales se produjeron las mercancías objeto del decomiso.”<sup>3</sup>*

Tal y como se observa en la investigación aduanera adelantada por la DIAN - SECCIONAL SANTA MARTA, previo a resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la parte demandante, la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN omitió pronunciarse sobre las pruebas solicitadas en la alzada y que hacían referencia a la práctica de un peritaje y oficiar a los productores para que emitieran certificaciones sobre el cumplimiento de las normas técnicas y de calidad

<sup>3</sup> Ver folio 249 del cuaderno de anexos.

Radicación: No. 47-001-2333-000-2015-00385-00  
Demandante: IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.  
Demandado: DIAN  
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adicionalmente, se encuentra a folio 91 a 94 del expediente Resolución No. 01647 del 24 de noviembre de 2014 expedida por la División Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta, mediante la cual resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. en contra de la Resolución No. 1039 del 8 de agosto de 2014, en la cual se enfatiza que no existe norma alguna que obligue a la entidad a decretar pruebas, siendo ésta una facultad discrecional. Se expone también en el acto que las pruebas solicitadas por la empresa importadora no eran determinantes para cambiar la línea jurídica de la dependencia encargada de la investigación. Finalmente concluye que la responsabilidad de probar los elementos fácticos en virtud de los cuales basa sus pretensiones, corresponde al recurrente.

Ante esta inconsistencia, queda clara la posible violación del artículo 515-1 del Decreto 2685 de 1999, con la expedición de la Resolución No. 01648 del 24 de noviembre de 2014, el cual prevé que dentro del mes siguiente a la presentación del recurso la entidad fiscalizadora debe mediante auto motivado pronunciarse sobre el decreto y práctica de las pruebas solicitadas en el memorial del recurso.

Cercenar al investigado la posibilidad de probar los fundamentos de hecho y de derecho en que basa sus pretensiones, redundaría en una transgresión inadmisibles del principio y derecho al debido proceso, pilar principal dentro del procedimiento sancionatorio, donde se deben garantizar todos los derechos y libertades, ante la imposición de sanciones que afectan el patrimonio y actividad económica del importador.

- **Falta de competencia para expedir acto administrativo que define la situación jurídica de la mercancía por haber operado el silencio administrativo positivo.**

Finalmente se señala IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. que de conformidad con el artículo 512 del Estatuto Aduanero, modificado por el artículo 30 del Decreto 2557 de 2007, la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE SANTA MARTA tenía el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para decidir de fondo sobre la situación jurídica de la mercancía aprehendida, es decir hasta el 5 de agosto de 2014; sin embargo llegada la fecha la entidad no expidió ningún acto administrativo, operando el silencio administrativo positivo, conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 519 del E.T., modificado por el artículo 22 del Decreto 4431 de 2004.

Advierte que sin tener competencia la entidad, al haberse configurado el silencio administrativo positivo, la DIRECCION SECCIONAL DE SANTA MARTA resolvió la situación jurídica de la mercancía aprehendida mediante Resolución No. 001039 del 8 de agosto de 2014.

Sobre este asunto, es preciso indicar que teniendo en cuenta que la parte demandada no emitió auto frente a las pruebas, ésta tenía 45 días para proveer sobre la situación jurídica de las mercancías aprehendidas a la sociedad importadora, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 512 del Estatuto Aduanero (modificado por el artículo 30 del Decreto 2557 de 2007):

*"Cuando se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión (...) y no se hubieren decretado pruebas o se hubieren denegado las solicitadas corresponde a la entidad resolver la situación jurídica de la mercancía, la autoridad aduanera*

Radicación: No. 47-001-2333-000-2015-00385-00  
Demandante: IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.  
Demandado: DIAN  
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para decidir de fondo sobre la situación jurídica de la mercancía aprehendida y para expedir el acto administrativo que decide de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, contados a partir del día siguiente al cual se radicó la objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero. (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto normativo)

El escrito de objeción fue presentado el 29 de agosto de 2014 (fl. 215 del cuaderno de anexos), por ende los 45 días de que trata la norma se vencían el martes 4 de noviembre de 2014.

Revisado nuevamente el material probatorio acumulado hasta esta etapa procesal, no se advierte que la DIAN SECCIONAL SANTA MARTA haya expedido acto administrativo tendiente a definir la situación jurídica de la mercancía aprehendida mediante acta No. 019-01752 del 12 de mayo de 2014 antes del vencimiento de los 45 días; por lo que para efectos de la medida cautelar solicitada, observa el Despacho la presunta vulneración del término procesal consagrado en el artículo 512 inciso 2º del E.A..

La anterior consideración cobra mayor relevancia, con la Resolución No. 01647 del 24 de noviembre de 2014 proferida por la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Santa Marta, mediante la cual se ordenó el decomiso a favor de la Nación de las mercancías relacionadas en el acta de aprehensión No. 019-01752-FISCA de fecha 12 de mayo de 2014 valorada en la suma de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.854.713.750), consistente en 1250 tubos de entubación para gaseoducto y oleoductos de revestimiento (CASING), marca TMK de origen ruso en bues estado (fls. 100-110).

Nótese que la fecha de la Resolución es de 24 de noviembre de 2014, por lo que se determina que la definición de la situación jurídica de la mercancía se efectuó trece (13) días después de vencido el período previsto por el inciso 2º del artículo 512 del E.A.

En el caso de vencimiento de términos para que la entidad fiscalizadora (DIAN SECCIONAL SANTA MARTA) decida sobre el proceder de las mercancías que han sido aprehendidas, establece el inciso 1º del artículo 519 del Estatuto Aduanero (modificado por el artículo 22 del Decreto 4431 de 2004), que el incumplimiento del término da lugar al silencio administrativo positivo y a la entrega de la mercancía al interesado, previa presentación y aceptación de la declaración de legalización, cancelando los tributos aduaneros a que hubiere lugar y sin el pago de rescate.

Esta norma resulta beneficiosa para el importador que tiene aprehendida la mercancía, al establecer como consecuencia de la ausencia de decisión de fondo de la situación jurídica dentro del término de 45 días, (i) la ocurrencia del silencio administrativo positivo y (ii) la entrega de la misma al interesado (previo el cumplimiento de los requisitos previstos en la misma norma, de legalización y tributos).

Teniendo en consideración la disposición normativa en comento y la situación particular aquí expuesta, que corresponde a la expedición del acto administrativo que define la situación jurídica de la mercancía al parecer por fuera del término previsto por el inciso 2º del artículo 512 del E.A., estima el Despacho que existen serios y fundados argumentos para suponer la posible vulneración del artículo

citado y del inciso 1º del artículo 519 del Estatuto Aduanero, con la expedición de la Resolución No. 1647 del 24 de noviembre de 2014 de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Santa Marta.

- **En cuanto a la protocolización del silencio administrativo positivo**

Aunque el apoderado judicial de la DIAN recorrió el traslado de la medida cautelar de forma extemporánea, considera prudente el Despacho despejar toda duda, respecto de la protocolización del silencio administrativo positivo.

Debe precisarse que en lo que concierne al decreto de la medida cautelar corresponde al operador judicial verificar la vulneración de las disposiciones normativas que se alegan como quebrantadas por la expedición de un acto administrativo; y en este caso lo que se encuentra sumariamente probado es la posible transgresión de los términos procesales previstos en el inciso 2º del artículo 512 y el inciso 1º del artículo 519 del E.A., siendo procedente la medida cautelar solicitada.

En ese orden de ideas, en esta etapa procesal no es oportuno entrar a determinar si la protocolización del silencio administrativo positivo se efectuó o no, pues sobre este tema se ocupará la Sala Plena al resolver el fondo de la litis.

De otra parte, la protocolización o no del silencio administrativo positivo, no enerva a la autoridad aduanera de sujetarse a los procedimientos previstos para la imposición de sanciones. En el sub-judice aparentemente la entidad dejó vencer el plazo para resolver sobre la situación jurídica de la mercancía y sin embargo profirió acto con posterioridad a ello, lo que en principio desconoce el contenido normativo consagrado en el inciso 1º del artículo 519 del Estatuto Aduanero (modificado por el artículo 22 del Decreto 4431 de 2004), esto es, hacer entrega de la misma al interesado (previo el cumplimiento de los requisitos previstos en la misma norma, de legalización y tributos).

- **Respecto del principio de discusión previa**

Por último, debe precisar el Despacho que el principio de discusión previa es una teoría jurisprudencial arraigada en el agotamiento de los recursos en el trámite administrativo, lo cual se erige como un requisito de procedibilidad de la demanda (numeral 2º artículo 161 del C.P.A.C.A.); tesis que además previene al operador judicial en la revisión de los argumentos de hecho debatidos ante la Administración<sup>4</sup>, sin desechar nuevos y mejores argumentos y fundamentos de derecho que pueden ser expuestos con la demanda<sup>5</sup>, aunque no hayan sido presentados en el agotamiento de la actuación administrativa.

Así las cosas, se tiene que revisado el recurso de reconsideración presentado por la entidad demandante ante la DIAN SECCIONAL SANTA MARTA (fls. 215-249 cuaderno anexo), éste expuso los mismos hechos relacionados en la demanda y dentro de sus fundamentos de defensa propuso entre otros, violación del debido proceso por la omisión del período probatorio y la falta de competencia de la dependencia para decretar el decomiso de la mercancía, argumentos que se mejoran en esta etapa judicial.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. Rad. 52001-23-31-000-2004-02126-02. Rad. Interno: 7427-05. AUTO DE FECHA 21/10/2010. PONENTE : BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCION CUARTA. NR: 2019282. Rad. 13001-23-33-000-2012-00020-01. Rad. Interno: 19988. AUTO DE FECHA 14/05/2014. PONENTE : JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

### • **Conclusión**

En virtud de las consideraciones expuestas y con los fines de decreto de medida cautelar para conjurar la efectividad de la Litis planteada, arriba el Despacho a la conclusión que existen elementos probatorios y jurídicos que permiten proyectar una aparente transgresión de las disposiciones normativas invocadas por el solicitante, a partir de la expedición de la Resolución No. 1039 del 8 de agosto de 2014 de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Seccionales de Santa Marta, por medio de la cual se ordena el decomiso a favor de la Nación de las mercancías relacionadas en el acta de aprehensión No. 019-01752 – FISCA de fecha 12 de mayo de 2014, valorada en la suma de \$1.854.713.750; y la Resolución No. 1647 del 24 de noviembre de 2014 proferida por la misma División, por medio de la cual se confirma la Resolución No. 1039.

Lo anterior, se reitera por cuanto hasta lo aquí analizado, se advierte una posible violación de las normas procesales que gobiernan el proceso aduanero en cuanto a la aprehensión de mercancías, al presuntamente omitirse la expedición de acto administrativo que se pronunciara sobre las pruebas solicitadas en el recurso de reconsideración; así como haber expedido un acto administrativo de definición de situación jurídica de la mercancía, luego de haber vencido el término para ello, dando lugar a la posible configuración del silencio administrativo positivo.

### • **Prueba de la indemnización de perjuicios**

Se encuentra debidamente acreditado los perjuicios causados a la sociedad demandante con la expedición de los actos administrativos enjuiciados, en especial por la constitución de la póliza de reemplazo de aprehensión que debió suscribir con la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y que fue presentada a la DIAN-SECCIONAL SANTA MARTA el 5 de agosto de 2014 mediante oficio (ver folios 135-145 del cuaderno de anexos); lo que le implicó asumir un costo de la póliza por valor de \$60.567.521.

Habiéndose acreditado este último requisito se procederá a acceder a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

## **4.4- DE LA CAUCIÓN.**

La caución es el instrumento judicial que funciona como aseguramiento preventivo del eventual derecho al resarcimiento de los daños, que podrá surgir si en el juicio definitivo la medida provisoria es revocada, a favor de aquel contra quien ha sido ejecutada. Ahora, mientras la providencia cautelar sirve para prevenir los daños que podrían nacer del retardo de la decisión que ponga fin al proceso, la caución que se acompaña con la decisión que ordena la medida sirve para asegurar el resarcimiento de los daños que podrían causarse a la contraparte por la excesiva celeridad de la medida cautelar, y de ese modo, restablecer el equilibrio entre las dos exigencias discordantes.<sup>6</sup>

En cuanto a la exigencia de la caución, el artículo 232 del C.P.A.C.A. prevé que cuando se decreten medidas cautelaras distintas a la suspensión provisional de los actos administrativos, será necesario prestar caución. La norma en cita prescribe:

---

<sup>6</sup> CALAMANDREI, PIERO. Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares. Editorial el Foro. Buenos Aires. Argentina.

Radicación: No. 47-001-2333-000-~~2015-00385~~-00  
Demandante: IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.  
Demandado: DIAN  
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*“Artículo 232. Caución. El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante.*

*La decisión que fija la caución o la que la niega será apelable junto con el auto que decreta la medida cautelar; la que acepte o rechace la caución prestada no será apelable.*

*No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho estima procedente fijar la respectiva caución, la cual consistirá en constituir un título de depósito judicial por el **cero punto cinco por ciento (0,5%) del valor de la mercancía aprehendida (que se encuentra valorada en \$1.854.713.750), equivalente a NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$9.273.568,75).**

La caución deberá acreditarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que no surta efectos la orden cautelar dictada en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

**1.- SUSPÉNDASE** provisionalmente los efectos jurídicos de:

- La Resolución No. 1039 del 8 de agosto de 2014 expedida por el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Seccionales de Santa Marta, por medio de la cual se ordena el decomiso a favor de la Nación de las mercancías relacionadas en el acta de aprehensión No. 019-01752 – FISCA de fecha 12 de mayo de 2014, valorada en la suma de \$1.854.713.750;
- y de la Resolución No. 1647 del 24 de noviembre de 2014 proferida por el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Seccionales de Santa Marta, por medio de la cual se confirma la anterior Resolución.

**2.- Fijese** como caución un título de depósito judicial por el cero punto cinco por ciento (0,5%) del valor de la mercancía aprehendida (que se encuentra valorada en \$1.854.713.750), equivalente a NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$9.273.568,75).

La caución **deberá acreditarse dentro de los diez (10) días siguientes** a la notificación de la presente providencia, so pena de que no surta efectos la orden cautelar dictada en el presente asunto.

Radicación: No. 47-001-2333-000-~~2015-00385~~-00  
Demandante: IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.  
Demandado: DIAN  
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta **44210200101-2** del Banco Agrario, a nombre del Tribunal Administrativo del Magdalena Convenio 11278, indicando el número de radicación del proceso.

**3. Comuníquese** la presente decisión al JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS SECCIONALES DE SANTA MARTA, a efectos de dar cumplimiento a la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER**  
Magistrada

EJ1

